

N.º 12.

Larrinzar

Año 1823

En la Ciudad de Vitoria a diez días del mes de Diciembre
de mil ochocientos veinte y tres ante mí el C.º, y testigos
Josef, y Felipe de Larrazuamendi, Ver.º del Pueblo de
Marista en la Hermandad de San Juan, el prim.º como
procurador, y el segundo como suplico, y llamo pagador de ferros:
que sellen en arrendam.º del Sr. D.º Gregorio de Ercilla,
Abad Real de Ercilla, de este Seminario una casa, y
diferentes heredades sitas, y radicadas en la Villa de
Larrinzar, y sus términos, las mismas, que ha traído
en arrendam.º Mig.º de Murguiondo, Ver.º que fue
de la Villa, por tiempo de Nueve años, que darán
principio a correr, y contarse el día veinte y
cuatro de Junio del año próximo de mil ochocientos
veinte y cuatro, y finalizarán en otro igual
del de mil ochocientos treinta y tres, por
renta en cada uno de ellos de veinte y dos
fanegas, y media de trigo valenciano.

puertas a su corte y expensas en la Casa, y podes
del mismo señor Abad, o quien le represente,
Habiendose la primera paga para el día quince
de agosto del año que viene de mil setecientos veinte
y cinco, y así en lo sucesivo hasta la conclusión
de este arrendo, durante el qual se obligan a ha-
cer la mencionada Casa, y sus oficinas, y a labrar
y cultivar las heredades, y aunque no lo hagan a
pagar la renta combinada, defendidas a su fin, a
saber: la Casa con sus puertas, ventanas, y cer-
danas, y las heredades cultivadas a estilo del país
a vista, y formal reconocimiento, que se paga por
señales nombrados por las partes, y teners en
caso de discordia, y con la propia conminación
la Renta estipulada, siendo condiciones expresas,
y terminantes de esta escritura, que han de
" arreglar, y volver a Cultivo todas las heredades;
" que no han de poder subarrendar ninguna de las
" fincas sin consentimiento expreso del Arrendador.
" Abad, o quien le represente, y que la triplicada

De un, y aequiva seran de su cuenta, y cargo;
y hallandose presente el citado Sr. D. Gregorio de
Villar, enterado detenidamente de esta C. de d. p.

que la aceptara enteras sus partes, obligandose
los comparecientes a su estandad, validad, y primera
confesion bene, y d. presentes, y futuros con sumi-
sion a las justicias competentes, y sin embargo expresa
y terminante de las leyes de su favor; especialmente

el p. de los Beneficios de curacion, division, or-
den, y demas q. favorecer a los fideles. Asi
lo otorgan, y firman a quienes sus fechorias
siendo testigos D. Vicente de Meale, y J. de

de Hyesturan, Ver, y Residente en ella # Grego-
rio de Cuante Abad N. de Santa Maria de Las Llamas
y Felipe de Las Llamas y Arce Juan Agustin de Morana

Lo el infrascripto C. de d. N. y del N. de esta Ciudad de Tudela, presen-
te fu. al otorgam. del presente Instrumento en fe de ello lo signo, y firmo
en este pleito de papel comun

Juan Agustin de
Morana

arrivées

Arrivées le 10 de Decr & 1849

Arrivées

Des Son, y de l'après & l'après-
midi, venant de l'ouest & l'ouest
en la l'après-midi, y de l'après-midi
avec une forte brise, y de l'après-midi
avec une forte brise, y de l'après-midi
avec une forte brise, y de l'après-midi

Des l'après-midi & l'après-midi, y de l'après-midi
& l'après-midi, y de l'après-midi.

Arrivées le 10 de 1849

Arrivées le 10 de 1849

Arrivées le 10 de 1849